

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL  
ÁREA CONSTITUCIONAL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)  
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N°.	11001 2203 000 <b>2022 00879 00</b>
Accionante.	Teresa Hernández Romero
Accionado.	Superintendencia de Sociedades

**1. ASUNTO A RESOLVER**

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por la señora Teresa Hernández Romero a través de apoderado judicial contra Superintendencia de Sociedades, por la vulneración de sus derechos fundamentales<sup>1</sup>.

**2. SÍNTESIS DEL MECANISMO**

**2.1.** Como fundamento fáctico para la presentación de la acción, en síntesis, la parte accionante señaló estimar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, salud, buen nombre, propiedad e imparcialidad de los jueces, ante la omisión de la juez del concurso de la Superintendencia de Sociedades al no entregar el acta de la audiencia celebrada el 31 de enero de 2022 y los oficios de desembargo.

**3. RÉPLICA**

**3.1.** Asignada por reparto la queja constitucional, se admitió la solicitud, en auto del 5 de mayo hogaño, ordenado la notificación del ente accionado y vinculados sobre la existencia de este trámite, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

**3.1.1.** En su oportunidad, la Directora de Procesos de Intervención (E) de la Superintendencia de Sociedades solicitó la improcedencia de la

---

<sup>1</sup> Asunto asignado mediante acta de reparto del 2 de mayo de 2022.

presente acción por carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que emitió el acta 2022-01-264401 de 19 de abril de 2022 en la que constan las consideraciones y decisiones tomadas en la audiencia de 31 de enero de 2022 y procedió a emitir los oficios que comunican el levantamiento de medidas cautelares, lo cual puso en conocimiento de la accionante mediante el Auto 2022-01-399582 de 6 de mayo de 2022, notificado mediante el Estado 2022-01-404053 de 9 de mayo de 2022.

## **4. CONSIDERACIONES**

### **4.1. Competencia**

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

### **4.2. Marco Constitucional y Jurisprudencial**

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades.

Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez, con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de tales derechos.

La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dicha protección, de conformidad con el numeral 1º del artículo 6 *ibídem*, está condicionada al requisito de subsidiariedad, esto quiere decir, que se torna improcedente cuando quiera que existan otros mecanismos efectivos de defensa judiciales.

Al respecto ha sostenido la Corte Constitucional, que se trata de un mecanismo de protección y con una clara naturaleza residual o subsidiaria, como quiera que su existencia está supeditada a que el accionante carezca de otra herramienta judicial idónea para lograr la

protección de su derecho; claro está, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>2</sup>.

#### 4.3. De la carencia actual de objeto en el trámite de tutela

Para ello, es preciso memorar que, en el trámite de tutela, puede darse la circunstancia de que el motivo que originó la misma, desaparezca o se modifique, como ocurre en el evento en que la pretensión planteada por quien acciona haya sido debidamente satisfecha antes de que el juez profiera su decisión; Sobre esta situación, la Corte Constitucional ha dicho que emitir orden al respecto carecería de sentido, por lo que se debe declarar que el hecho ha sido superado<sup>3</sup>.

Sobre el particular, considerando el sentido teleológico de la acción de tutela, que no es otro diferente al restablecimiento del derecho fundamental conculcado o la cesación de la amenaza que sobre él se cierne, la Corte Constitucional ha sostenido que cuando el supuesto fáctico al cual se atribuye su origen ha desaparecido o se encuentra superado, el amparo se torna inocuo:

*“La acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución, tiene como finalidad amparar los derechos fundamentales de las personas ante su amenaza o vulneración, ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Empero, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser, en la medida en que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inútil, y, por consiguiente, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”<sup>4</sup>*

Con base en lo anterior, dicha Corporación ha referido que en el trámite de la acción de tutela se presenta carencia actual de objeto por (i) hecho superado, (ii) daño consumado, y como nueva modalidad, por (iii) el acaecimiento de una situación sobreviniente.

En cuanto a la primera, opera cuando el motivo que originó la solicitud desaparece o se modifica, como ocurre en el evento en que la pretensión planteada por quien acciona haya sido satisfecha antes de que el juez profiera su decisión; sobre esta situación, la Corte Constitucional ha dicho que emitir orden al respecto carecería de sentido, por lo que se debe declarar que el hecho ha sido superado<sup>5</sup>.

#### 4.4. Caso en concreto

Descendiendo al caso *sub examine*, advierte la Sala de las pruebas adosadas por la directora de intervención judicial (E) de la

<sup>2</sup> Sentencia T -135 de 2015.

<sup>3</sup> Sentencia T- 126 de 2015

<sup>4</sup> Sentencia T-002 de 2018.

<sup>5</sup> Sentencia T- 126 de 2015.

Superintendencia de Sociedades que, en el asunto ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado, en razón a que la situación denunciada por el extremo accionante se superó en el transcurso de este mecanismo constitucional, conforme a las razones breves pero determinantes que se exponen a continuación.

Veamos, la solicitud de amparo estaba encaminada para obtener del extremo accionado el acta de la audiencia celebrada el 31 de enero de 2022 y los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares impuestas sobre la accionante.

Para la primera pretensión la parte accionada emitió el Acta 2022-01-264401 de 19 de abril de 2022, en donde constan las consideraciones y decisiones tomadas en la audiencia de 31 de enero de 2022, y para la segunda se pronunció por auto 2022-01-399582 emitido el 6 de mayo de 2022<sup>6</sup>, en donde puso en conocimiento al apoderado de la señora Teresa Hernández Poner, aquí accionante, los oficios 2022-01-319465, 2022-01-319595, 2022-01-319693 y 2022-01-320468 de 26 de abril de 2022; que comunicaron las órdenes de levantamiento de medidas cautelares a, respectivamente, la ORIP Zipaquirá, ORIP Bogotá Zona Norte, ORIP Bogotá Zona Centro y la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra esta Corporación que las pretensiones de la parte accionante se han visto satisfechas, por lo que se tipifica el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, al que ha referido la Corte Constitucional al indicar: *“Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”*.<sup>7</sup>

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

## 5. RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que el mismo no fuere impugnado.

<sup>6</sup> Notificado mediante el Estado 2022-01-404053 de 9 de mayo de 2022.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-309 de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**

**JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA**  
**Magistrado**

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jose Alfonso Isaza Davila**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 018 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Liana Aida Lizarazo Vaca**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 008 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54b287ffde709c3720a6d5c88a3477c3de83ef5e25ee4b5a02c1dc4dd6**  
**033f94**

Documento generado en 12/05/2022 04:45:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**